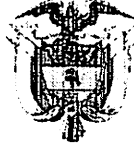


REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 110016000253 2017-00291 N.I. 3794

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acta Aprobatoria 09/2019

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de la lista de postulados, elevada por la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal, en relación con el postulado MIGUEL HUMBERTO RIASCOS RAMÍREZ.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

MIGUEL HUMBERTO RIASCOS RAMÍREZ, alias Conejo, identificado con la cédula de ciudadanía 12'968.283 de Pasto, Nariño, nació el 28 de octubre de 1958 en esa misma ciudad; hijo de Miguel Ángel Riascos y Rosa Elvira

Ramírez, grado de instrucción bachiller, estado civil casado, padre de tres hijos. Desmovilizado de la estructura paramilitar BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR del BLOQUE CENTRAL BOLIVAR.

Entre los años 2002 y 2003, MIGUEL HUMBERTO RIASCOS RAMÍREZ, a través de la consignataria de vehículos y bienes raíces de razón social Los Reyes, ubicada en la ciudad de Pasto, Nariño, conoció al integrante de las autodefensas YIMMI ANTONI ZAMBRANO, quien luego de presentarle al comandante paramilitar GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN alias Don Alex, logró su ingreso al BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR, en el que se encargó de comercializar por intermedio de su concesionario, los vehículos que le eran entregados por integrantes de dicha estructura paramilitar.

Con ocasión a los hechos criminales que cometió luego de concertado con los paramilitares del BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, Nariño, lo condenó por los delitos de Concierto para Delinquir y Secuestro Extorsivo, este último, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2003 en esa ciudad, del que fueron víctimas Alba Lidia Guevara y Roberto Odilio Gaviria.

Se desmovilizó privado de la libertad el 30 de julio de 2005, por desmovilización colectiva que tuviera lugar en el predio El Romance, del corregimiento El Tablón, municipio de Taminango, Nariño; fue postulado al procedimiento de la Ley 975 de 2005, el 19 de mayo de 2008, mediante oficio OFI08-13742-GJP-0301, remitido por el Ministro del Interior y de Justicia de la época a la Fiscalía General de la Nación.

El 27 de noviembre de 2008, rindió versión libre, en la cual se limitó a ratificarse en el proceso especial de la Ley 975 de 2005, e indicar que su labor era comprar y vender los vehículos que le entregaba la organización criminal; diligencia que fue suspendida por solicitud de la defensa, luego que no diera a

conocer otros hechos cometidos durante su militancia en las AUC. Luego de esta diligencia, adujo la Fiscalía que no fue posible que el postulado cumpliera las citaciones que le fueron libradas para continuar con las diligencias de versión libre.

En lo que respecta a información entregada por el postulado sobre fosas con restos óseos, según certificación No. FGN-DNFEJT-GE 156 del 2 de junio de 2017, suscrita por el Fiscal 277 de la Unidad de Exhumaciones, se tiene que al parecer no cuenta con información al respecto; así como tampoco relacionó bienes que de manera individual o colectiva tuvieran vocación para la reparación de las víctimas, según certificación del 26 de abril de 2017, que para el efecto, hizo llegar la Fiscalía 8 del Grupo de Persecución de Bienes.

3. PETICIÓN

En audiencia celebrada ante esta Sala, el representante de la Fiscalía sustentó la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles respecto de MIGUEL HUMBERTO RIASCOS RAMIREZ, argumentando que con fundamento en la causal 1ª del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, el postulado debe ser excluido de este sistema transicional, por no haber comparecido a las diligencias de versión libre a las que fue citado, lo que a su juicio, determina una falta a los deberes de esclarecimiento de la verdad y reparación a las víctimas de la estructura paramilitar a la que perteneció.

Para sustentar la formulación de la causal invocada, la Fiscalía solicitó la incorporación de los informes de policía judicial¹ por medio de los cuales, no sólo demostró el interés como ente acusador, de ubicar al postulado²; sino que, a la vez, hizo saber que para la época de las citaciones el postulado se

¹ 30 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 30 de abril de 2014, 30 de enero, 3 de marzo y 8 de abril de 2015, y 27 de noviembre de 2008.

² Informes Nos. 719917 de 3 de octubre de 2012; 27861 del 19 de agosto de 2014; 5259024 de 5 de noviembre de 2014, y 11-32614 de 30 de octubre de 2014

encontraba en prisión domiciliaria en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Pasto vigilada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en esa ciudad.³

Para finalizar, reiteró que se encuentra configurada la causal de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista, contenida en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

4. DEMÁS INTERVINIENTES

Una vez puesto de presente el pedimento de la Fiscalía, el postulado hizo saber que no estaba interesado en continuar vinculado a esta especial jurisdicción, por lo que no objetó la solicitud de exclusión, salvo haber indicado que estuvo privado de la libertad durante 14 años, 6 de ellos de forma intramural y el resto en prisión domiciliaria; además de no haberse enterado de las citaciones para que compareciera a las diligencias de versión libre.

Tanto la defensa del postulado como el representante de la Procuraduría General de la Nación, solicitaron acceder a la petición elevada por la Fiscalía, en su criterio, por cuanto a pesar del despliegue de la Fiscalía para lograr que compareciera a las diligencias de versión libre; y, el hecho que no se hubiera enterado de las mismas a pesar de haber permanecido privado de la libertad, concurren en lo peticionado por el mismo MIGUEL HUMBERTO RIASCOS RAMÍREZ, quien ante esta Sala de Conocimiento, manifestó su deseo de no continuar vinculado a esta Jurisdicción.

³ Informe de Policía Judicial 11-183017 d del 22 de junio de 2017. Cuaderno del Proceso, folio 31.

4.1 Representante de Víctimas.

Dijo estar de acuerdo con la exclusión de MIGUEL HUMBERTO RIASCOS RAMÍREZ de esta jurisdicción, a pesar de considerar que una decisión de esta índole resulta lesiva para el derecho que tienen las víctimas a conocer la verdad; sin embargo, para este caso, se advierte que el postulado no tiene intención de aportar información relevante para garantizar aquel fin.

Adicionalmente, señaló que era necesario recordar que los señores Alba Lilia Guevara y Roberto Odilio Gaviria, víctimas del delito de secuestro, reconocidas en el proceso por el que el postulado fue condenado en la justicia ordinaria, posteriormente fueron víctimas del delito de Homicidio; razón por la que solicita se esclarezca si estos homicidios tuvieron lugar por orden de la estructura armada ilegal a la que perteneció el postulado RIASCOS RAMÍREZ.

5. CONSIDERACIONES.

En razón a que dos cuestiones quedaron en evidencia luego de surtidas las sesiones de audiencia, una relativa a la solicitud de la Fiscalía, quien argumentó la renuencia del postulado a cumplir las citaciones que le libró para ser escuchado en diligencias de versión libre; y otra, la manifestación expresa de este, de renunciar a los beneficios de esta jurisdicción, resulta preciso establecer si frente a esta problemática la Sala conserva la competencia establecida en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, como norma que le asignaría el conocimiento para resolver la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista.

Esto, en la medida que en términos del artículo 11 B, inciso 1 de la misma norma, la competencia para resolver la renuncia de un postulado a esta jurisdicción, recae en la Fiscalía General de la Nación, quien además de

declarar la terminación del proceso y la exclusión de la lista de elegibles, se encuentra facultada para enviar las copias a la autoridad competente para continuar ante la jurisdicción ordinaria, con las investigaciones que correspondan. Lo que llevaría, a que esta Sala perdiera la competencia para conocer este asunto; salvo, porque de la revisión de los informes y argumentación aducida por la Fiscalía General de la Nación, no se tuvo conocimiento que el postulado hubiese hecho saber su decisión de renunciar a este sistema de justicia transicional, antes de la radicación de la solicitud que, por renuencia, suscribiera el ente acusador ante la Secretaría de esta jurisdicción. Razón por la cual, considera esta Sala conservar la competencia para resolver la petición de exclusión en los términos descritos.

Ahora, si se admitiera como innegable la demostración de las dos cuestiones; esto es, la formulada por la Fiscalía, en términos de renuencia; y, la aducida por el postulado, referente a su deseo de renunciar a esta jurisdicción, estaría esta Sala obligada a decidir cuál de dichas causales, tendría preponderancia sobre la otra, por cuanto la configuración de una u otra impiden la continuación de este proceso, en cuanto afectan la posibilidad de confesar y aceptar los crímenes cometidos con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, como presupuesto irrenunciable para la buena marcha del proceso de justicia y paz.⁴

Esto, por cuanto se sabe que la finalidad de esta jurisdicción, es la de facilitar el tránsito de desmovilizados de grupos armados que integraron el conflicto armado hacia la paz, a partir de la posibilidad de confrontar sus realidades, el ingreso a programas de resocialización reforzada y el cumplimiento de una pena alternativa entre cinco y ocho años de prisión, todo para conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones; y, en general todo aquello que

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. AP5788-2015. Rad. 46704. 30 de septiembre de 2015.

esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.⁵

Y si para el caso concreto ninguno de los propósitos arriba citados, cuentan con la expectativa de ser cumplidos, indistintamente de la causal que esta Sala acoja, lo cierto, es que dar por terminado el presente proceso respecto del postulado MIGUEL HUMBERTO RIASCOS RAMÍREZ, ha de ser la respuesta que en concreto resuelva este asunto. Esto, en la medida que colaborar con la justicia, para esclarecer la verdad y propender por la reparación integral de las víctimas, son obligaciones cuyo incumplimiento hacen imposible la permanencia de un postulado en este sistema.

Lo dicho, a pesar de haber sido el postulado quien presentó ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, comunicación por medio de la cual además de solicitar su inclusión en la lista de elegibles como desmovilizado del Bloque Libertadores del Sur, manifestó su voluntad de acogerse a la Ley 975 de 2005, para cumplir las obligaciones que se demandan a quienes pretenden ser beneficiarios de dicha norma. Para el efecto, otorgó poder al abogado Fernando Artavia Lizarazo y compareció el 27 de noviembre de 2008 a la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas ante Justicia y Paz, para ser escuchado en diligencia de versión libre, diligencia en la que se limitó a dar a conocer sus generales de ley, su actividad comercial y la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Primero Especializado de Pasto, por los ya referidos delitos de Concierto para Delinquir y Secuestro.

Posterior a ello, la Fiscalía mediante publicaciones del 30 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014 y 30 de abril de 2014, convocó, citó y emplazó a MIGUEL HUMBERTO RIASCOS RAMÍREZ, para que actualizara sus datos de ubicación y comunicarle las fechas de las diligencias de versión libre a las

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 44692. 4 de marzo de 2015.

que debía asistir, todo ello con el fin de lograr su comparecencia y facilitar su incorporación a los procesos de resocialización.

Sin embargo, no fue posible concretar la comparecencia del postulado a las citaciones que le fueron libradas a pesar de haber tenido lugar para la época en la que se encontraba privado de la libertad; y si bien se podría pensar que es al postulado a quien le corresponde estar atento del desarrollo del proceso transicional que se le adelanta, para esta Sala, es al sistema de Justicia y Paz a quien le corresponde adelantar un exhaustivo trabajo de ubicación para lograr los fines sustanciales de esta jurisdicción; en la medida que los casos de renuencia solo pueden ser atribuibles al postulado para determinar su expulsión del sistema en caso que no cuente con causa que justifique su desatención al proceso.

Al respecto, en los casos de renuencia, ha sido la Sala de Casación penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, la que ha citado como causales imputables al postulado: (i) no lograr establecer el paradero del postulado a pesar de las labores realizadas por las autoridades para su localización; (ii) que el postulado no atienda, *sin causa justificada*, los emplazamientos públicos efectuados a través de los medios de comunicación, ni las citaciones realizadas al menos en tres oportunidades para lograr su comparecencia a versión libre; (iii) que no se presente, sin causa justificada, a reanudar su versión; o, (iv) que no se presente, sin causa justificada, a las audiencias".⁶

Sobre el particular, ha de decirse que la tesis sostenida por esta Sala, en el sentido de ser preciso que la Fiscalía adelante labores exhaustivas para lograr la comparecencia del postulado a esta jurisdicción, se refiere, como quedó visto, a que a pesar de las citaciones libradas para ser escuchado en diligencias de versión libre, a la Fiscalía no le fue posible establecer que para

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 46431. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

la época en la que era solicitado, se encontraba privado de la libertad, lo que puede llevar a sostener que las citaciones, si bien cumplen un propósito formal en cuanto al interés de la Fiscalía de lograr la comparecencia de un postulado; como se vio, pueden no cumplir con el propósito de enterar efectivamente al postulado del adelantamiento de las diligencias propias de esta jurisdicción.

Pero en adición a lo antes planteado, se tiene que el único hecho del que la Fiscalía tuvo conocimiento como cometido por el postulado durante su pertenencia a la estructura paramilitar BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR, ya fue objeto de sentencia en la jurisdicción ordinaria; y, frente a la manifestación del postulado ante esta Sala de no tener interés en continuar bajo las prerrogativas de la Ley 975 de 2005, y por lo mismo no confesar ni aceptar la comisión de otros crímenes, se ha de comprender que ciertamente la Fiscalía se encuentra relevada de continuar con el ejercicio de documentación respecto del postulado RIASCOS RAMIREZ, por cuanto carecería de su voluntad para dar a conocer hechos que puedan ser objeto de formulación de cargos y sentencia en esta jurisdicción.

Lo anterior, en armonía con lo sostenido por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia al indicar que *la condición especial del proceso transicional se origina en que la actuación inicia a instancias del desmovilizado cuando libre y voluntariamente solicita su postulación al trámite, cumplida la cual, inicia la etapa judicial que se encuentra fundada en la confesión de sus crímenes, situación que necesariamente conlleva a la emisión de sentencia de carácter condenatorio, por lo que resulta claro el hecho de que sin la voluntad del postulado que en algún momento estuvo interesado en obtener los beneficios ofrecidos por el proceso de la justicia transicional, no sería posible persistir en el adelantamiento del trámite.*⁷

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. AP5788-2015. Rad. 46704. 30 de septiembre de 2015.

A lo anterior, ha de adicionarse que en el caso concreto, resulta preciso que sea la Fiscalía de la jurisdicción ordinaria, quien conozca todos los hechos en los que pudo verse implicado el postulado, respecto de la comercialización de vehículos al parecer hurtados por la organización criminal a la que perteneció, comercialización que pudo concretarse bajo la posible comisión de los delitos de Receptación, Estafa, y Falsedad, entre otros. Cuestión por la que esta Sala dispondrá librar las comunicaciones del caso ante la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía, para que, luego de las verificaciones de rigor, ordene adelantar las respectivas investigaciones en contra del postulado, en caso que las mismas no hayan tenido lugar en la jurisdicción ordinaria.

En lo que respecta a la información aportada por la representación de las víctimas del sistema Nacional de defensoría pública, en cuanto a la comisión del delito de Homicidio de ALBA LIDIA GUEVARA y ROBERTO ODILIO GAVIRIA, tiempo después de haber denunciado el delito de secuestro del que fueron víctimas por parte de RIASCOS RAMIREZ, cuando integró la estructura paramilitar BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR, la Sala exhortará a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, de la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los responsables del delito de Homicidio antes citado, para lo cual, copia de lo aquí decidido y de la información ofrecida por la representación de víctimas en audiencia, serán remitidas al ente acusador para lo de su competencia.

Para terminar, entre las peticiones formuladas tanto por la Fiscalía como por el postulado y su defensa, la Sala dará prelación a la manifestación expuesta por el postulado en sede de audiencia; en tanto, si bien los efectos jurídicos terminarían por tener la misma respuesta jurídica, será su dicho, como se citó

el que se superponga a la propuesta de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista, en virtud, a que si bien fue objeto de reiterada advertencia ante esta Sala las citaciones libradas por la Fiscalía al postulado, lo cierto, es que los argumentos del postulado respecto a que para esas fechas se encontraba privado de la libertad, parecieran desdibujar el requisito sustantivo de incumplimiento injustificado de atender dichas citaciones, para que en términos de la Corte, se comprendan cumplidos los ítems de renuencia aducidos en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al proceso de Justicia y Paz del postulado MIGUEL HUMBERTO RIASCOS RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.968.283 y como consecuencia, **DECLARAR** la terminación anticipada del proceso en esta jurisdicción y determinar la pérdida de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: ENVIAR copia al Ministerio de Justicia para la exclusión de la lista de postulados. La exclusión de la lista no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto, en el caso que fuere preciso, contar con los aportes del postulado al esclarecimiento de la verdad; toda la información que pueda ser acopiada tendrá lugar a pesar de esta decisión.

TERCERO: ENVIAR copiar de esta decisión y de los audios de la sesiones de audiencia en los apartes relativos a la información ofrecida por la representante de víctimas, a la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta decisión a la Unidad Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que a su vez, la remita a la jurisdicción ordinaria, quien deberá judicializar todos los hechos en los que al parecer pudo verse implicado el postulado, respecto de la comercialización de vehículos al parecer hurtados por la organización criminal a la que perteneció, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica de esta jurisdicción.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada